



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoi.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO MONITORIO.

RADICADO: 200014003005-2024-00034-00.

DEMANDANTE: AMIRA ESTHER MENDOZA ARRIETA, -C.C. 49.738.586.

DEMANDADO: NORBERTO EMILIO ROMERO POLO, -C.C. 7.590.174.

DECISION: RECHAZA DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

La señora AMIRA ESTHER MENDOZA ARRIETA, mediante apoderado judicial, promueve la presente demanda MONITORIA, contra NORBERTO EMILIO ROMERO POLO.

CONSIDERACIONES

Frente al proceso monitorio, señala el artículo 419, del C.G. del P., que:

“ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido¹:

“Es así que el artículo 419 de la ley adjetiva civil, indica: «quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo».

Norma de la que se desprende, los requisitos indispensables para iniciar este tipo de litigio, que podrían resumirse en: (i) que la obligación sea dineraria, esto es que se haya pactado el pago de una suma de dinero en moneda de curso legal; (ii) que sea exigible, es decir que puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición. (iii) debe tener una naturaleza contractual, en otras palabras provenir de un acuerdo celebrado entre las partes en litigio (iv) que se exista plena certeza sobre la suma adeudada; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía.”

En consecuencia, se advierte que este estrado judicial no es competente para conocer y tramitar las presentes diligencias, en razón de la naturaleza del proceso, lo que impone su rechazo.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 17, del Código General del Proceso, se ordena el envío inmediato del expediente al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, previas constancias.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

¹ C.S.J., Sala de Casación Civil, decisión AC7727-2016, radicación n° 11001-02-03-000-2016-02632-00. Magistrado Sustanciador: Ariel Salazar Ramírez.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por carecer este Juzgado de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente junto con sus anexos al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar (Reparto), a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4129803ca1f72ff28e3c67240733575b32c6aa37c9197854d9afb16db47a5c**

Documento generado en 23/01/2024 05:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>